

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN No. 3°

AVISO DE SALA No. 018
(10 de mayo de 2024)

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita, cita e informa a los Magistrados, doctora FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ y doctor JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA, que en la Sala de Decisión de la referencia a celebrarse de manera virtual por la aplicación Teams el día **15 de mayo de 2024**, a partir de las **2:30 p.m.**, se llevará el estudio y discusión del proyecto de fallo que se enlista a continuación:

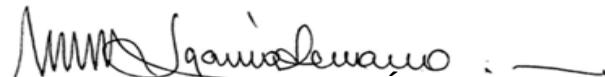
ACCIÓN CONSTITUCIONAL

RADICADO	CLASE DE PROCESO	ACCIONANTE	ACCIONADO	DECISIÓN
11001 2203 000 2024 00988 00	V. 15-05-2024 Tutela primera instancia	Christopher Blian Martín's Morales	Jueces 4 civil del Circuito y 30 PCCM	

Nota y acta de aprobación: De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, en algunos casos se puede alterar el orden para fallo, por carácter temático o por circunstancias prevalentes del caso concreto. Las observaciones consignadas en este documento constituyen el acta de que trata el artículo 57 de la ley 270 de 1996. El presente aviso de forma digital, acorde con las reglas sobre uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC), se remite a la Secretaría del Tribunal y se incorpora en los medios de trabajo de la Sala.

Para los fines legales se remite copia de este a los demás integrantes de la Sala hoy diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La Magistrada,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2024 00988 00
Accionante.	Christopher Blían Martín´s Morales
Accionados.	Jueces 4º Civil del Circuito y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá
Vinculado	Juez 27 Civil Municipal de la misma órbita

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia del impedimento manifestado por los Honorables Magistrados Jorge Eduardo Ferreira Vargas y Ruth Elena Galvis Vergara, en el asunto del epígrafe, reseñado en los numerales 4 y 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

2. ANTECEDENTES

2.1. Que, ante este Tribunal el accionante presenta acción de tutela en aras de que se le protejan sus derechos denominados debido proceso y mora judicial, en contra de los Jueces 4 Civil del Circuito y 30 de Pequeñas Causas, ambos de ésta Ciudad.

2.2. Ocurrido el reparto del asunto en comento en esta Corporación y Sala Especializada, se le asignó al Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas¹, empero, mediante providencia de 6 de mayo de esta calenda, plantea su

¹ Reparto del 29 de abril de 2024, con secuencia 3463

impedimento junto con la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, con fundamento en que,

“fungimos como jueces de segunda instancia dentro del proceso verbal de pertenencia extraordinaria promovido por el aquí accionante, Christopher Blian Martín’s Morales, contra Eulalia Ponce de Ramírez, Abda Haswleydi Martínez Bulla y demás personas indeterminadas, identificado con el radicado 11001-3103-044-2019-00533-03.

Al interior de ese juicio se sentó un criterio respecto de la posesión alegada por el señor Blian Martín’s sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50S-1072248, argumentación con la que ahora soporta su defensa el actor dentro del proceso reivindicatorio iniciado por Abda Haswleydi Martínez Bulla, conocido bajo el consecutivo 11001-3103-004-2022-00456-00 y que es el motivador de la presente queja constitucional.

Resultando innegable la estricta relación fáctica presentada entre los litigios de pertenencia y reivindicatorio, iniciados por las mismas partes y respecto del mismo bien, así como la estrecha relación con los fundamentos esgrimidos en el escrito inicial, es menester apartarnos del conocimiento en aras de garantizar la imparcialidad en el tema que permea la acción instaurada.”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 40).

3.2. Los impedimentos se han establecido para garantizar a las partes e intervinientes involucrados en determinado asunto, que los funcionarios encargados de resolver obren con imparcialidad y transparencia, garantizando así que se mantenga la confianza en la administración de justicia.

3.3. Por otra parte, su configuración se rige por los principios de taxatividad y especificidad y para el caso las causales corresponden a aquellas consagradas en los numerales 4º y 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal², aplicables al presente trámite por remisión del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.

² Son causales de impedimento: (...) 4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, **o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.** (...) 6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, **o hubiere participado dentro del proceso,** o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar” (se resalta).

3.4. Los ordinales antes mencionados, señalan que se configura impedimento cuando exista se haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso o hubiera participado dentro del proceso, causales invocadas por los doctores Jorge Eduardo Ferreira Vargas y Ruth Elena Galvis Vergara, atendiendo la decisión proferida dentro del trámite que en segunda instancia se surtió dentro del radicado No. 11001 3103 **044 2019 00533 03**.

3.5. Así las cosas, es innegable que el impedimento planteado se funda en argumentos razonables ya que busca evitar comprometer la neutralidad e independencia de la decisión que se debe tomar y a su vez obviar suspicacias por parte de los aquí involucrados, lo que es justificación suficiente para aceptar la manifestación expresada a la luz del artículo 83 de la Carta Política -presunción de la buena fe- y se enmarca en la hipótesis del precepto legal invocado.

En consecuencia, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C

4. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados Jorge Eduardo Ferreira Vargas y Ruth Elena Galvis Vergara, para separarse del conocimiento de la acción de la referencia.

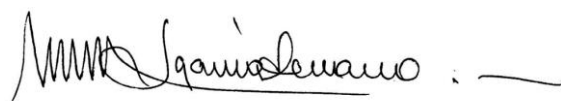
SEGUNDO: RECOMPONER La Sala de Decisión con los magistrados que siguen en turno Dres. Flor Margoth Gonzalez Flórez y José Alfonso Isaza Dávila y, la suscrita, como ponente. Por secretaría, comuníquese.

TERCERO: ASIGNAR por Secretaría de la Sala el radicado pertinente a dicha alzada a la suscrita Magistrada Ponente. **EFFECTUAR** el abono a esta oficina y la compensación al despacho remitente.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09601225c6676f626f62d3754e00440d6a36e02d2f1069091a5aff91f6423d76**

Documento generado en 08/05/2024 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>